REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CARTAGENA BOLIVAR

Radicado: No. 110016000000201701371-00

No. Interno: 2017-257

Acusado: VERONICA LISANDRA ALZATE BERBEO

Delito: TRATA DE PERSONAS

Decisión: Sentencia

Cartagena Bolívar, Seis (6) de Diciembre de Dos Mil Dieciocho (2018).

ASUNTO

Una vez confirmado que el preacuerdo celebrado entre la fiscalía y la acusada **VERONICA LISANDRA ALZATE BERBEO** por el delito de trata de personas, fue verificado en presencia de la defensa, procede el despacho a emitir la decisión correspondiente, toda vez que no se evidencia causal alguna de nulidad.

INDIVIDUALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

VERONICA LISANDRA ALZATE BERBEO identificada con cedula de ciudadanía N° 17.123.915 expedida en Medellín (Antioquia), nacida el 18 de noviembre de 1981 en el Municipio de Bello (Antioquia), hija de Carlos Álzate y María Berbeo.

Rasgos morfológicos: se trata de una persona de sexo femenino de 1.69 mts de estatura.

HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

De los elementos materiales probatorios recaudados por la Fiscalía General de la Nación a través de labores investigativas, se estableció que Verónica Lisandra Álzate Berbeo hacía parte de una organización criminal dedicada al reclutamiento y explotación sexual de mujeres con edades de 18 a 30 años de edad, que delinquía a nivel nacional y trasnacional, con un modus operandi en el cual las mujeres eran engañadas con falsas promesas relacionadas con modelaje.

También se pudo establecer que Verónica Álzate era conocida dentro de la estructura criminal con el alias "La mona", quien se encargaba de entrevistar, tomar fotografías de las femeninas e inducirlas para que hicieran parte de una empresa de modela falsa (Agencia MODELS), a su vez enviaba las fotografías en catálogos a diferentes prostíbulos donde eran explotadas sexualmente, producto de tal actividad ilícita recibió un incremento patrimonial equivalente superior a los cien millones de pesos (\$100.000,000).

Por lo anterior se libró orden de captura en su contra, la cual se materializó el día 15 de junio del año 2018, razón por la cual ante el Juzgado 1° Penal Municipal con funciones de control de Garantías de Cartagena le Formuló imputación y le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad consistente en detención preventiva en centro carcelario.

Actualmente goza de detención domiciliaria, concedida como sustitutiva de la media de aseguramiento, otorgada el pasado 14 de marzo de 2018, por el Juzgado 2º Penal Municipal Con Funciones de Control de Garantías Ambulante de la ciudad de Cartagena.

FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN

La Fiscalía delegada le endilgó a VERONICA LISANDRA ÁLZATE BERBEO, el delito tipificado en el Código Penal, Título III delitos contra la libertad individual y otras garantías, capítulo quinto, delitos contra la autonomía personal, artículo 188A, que se denomina: TRATA DE PERSONAS. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 985 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> El que capte, traslade, acoja o reciba a una persona, dentro del territorio nacional o hacia el exterior, con fines de explotación, incurrirá en prisión de trece (13) a veintitrés (23) años y una multa de ochocientos (800) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para efectos de este artículo se entenderá por explotación el obtener provecho económico o cualquier otro beneficio para sí o para otra persona, mediante la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre, la explotación de la

mendicidad ajena, el matrimonio servil, la extracción de órganos, el turismo sexual u otras formas de explotación.

El consentimiento dado por la víctima a cualquier forma de explotación definida en este artículo no constituirá causal de exoneración de la responsabilidad penal.

TERMINOS DEL PREACUERDO

Se presenta Acta de Preacuerdo suscrita por la Fiscalía y la procesada con la asesoría de su defensa, donde éste acepta la responsabilidad de la comisión de la conducta punible endilgada, a cambio de obtener como único benéfico una rebaja del 50% de la pena a imponer.

Motivo por el cual previas las advertencias del artículo 8° del C. de P.P., en especial lo consistente al derecho de guardar silencio, no auto-incriminarse y tener un juicio público, oral, concentrado, imparcial, con inmediación de las pruebas y sin dilaciones injustificadas, el acusado manifestó que había sido informado sobre tal situación y se ratificó en audiencia.

En el traslado del 447 cada una de las partes presentó sus argumentaciones así:

La Fiscalía: solicitó la imposición de la pena establecida dentro del preacuerdo, frente a los subrogados señaló se atendría a lo dispuesto por el despacho.

La Defensa: A su turno solicitó la imposición de la pena acordada, además de la prisión domiciliaria por enfermedad grave en favor de su prohijado, para lo cual allegó tres (3) dictámenes suscritos por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de ésta seccional, respuesta a derecho de petición emitida por el asesor jurídico del centro penitenciario y carcelario de la ciudad de Cartagena de fecha 8 de marzo de 2018 entre otros documentos.

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS

En cuanto a los elementos materiales probatorios, evidencias físicas e información legalmente obtenida con las cuales contaba la fiscalía además de los aportados durante la audiencia de verificación de preacuerdo se tiene entre otros:

DE CARÁCTER DOCUMENTAL:

1) Informe Investigador de campo FPJ-11 de fecha 29 de julio de 2017 y sus anexos, rendido por Policía Judicial, a través del cual, fuentes

humanas suministran números telefónicos de los miembros de la organización criminal a la cual pertenecía la acusada.

- 2) Informe de Investigador de campo FPJ-11 de fecha 25 de abril de 2017, donde se informan los resultados obtenidos de la interceptación del abonado celular 3187766XX, mediante el cual se pudo establecer la identificación de VERONICA LISANDRA ALZATE y su participación en diferentes eventos que vislumbran su participación al grupo criminal dedicado al tráfico y explotación sexual de mujeres.
- 3) Informe de investigador de campo FPJ-11 del 10 de mayo de 2017, donde se establece luego de resultados de Vigilancia y Seguimiento la señora Verónica Álzate alias la Mona, visita entidades de giros como efecty, pagatodo y entidades bancarias.
- 4) Informe de Investigado de campo FPJ-11 del 15 de junio de 2017, resultados del Agente Encubierto donde se allega información sobre mujeres que ejercen la prostitución en prostíbulos de la ciudad de Cartagena, Medellín y Cali; quienes registran en grabaciones asistiendo a la agencia Models en Bogotá.
- 5) Reconocimiento fotográfico con el padre de una de las señoritas quien reconoce a Verónica Álzate como la mujer que recibió a su hija en la agencia models, asimismo reconocimiento de JOHANA BAHAMON quien reconoce a la acusada como la mujer que la engaño y la envió al prostíbulo Caleñas Vip a ejercer la prostitución.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este despacho para emitir la sentencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 35 inciso 17 de la Ley 906 de 2004.

Se advierte que efectivamente este preacuerdo cumple los presupuestos de congruencia fáctica y jurídica, toda vez que la Fiscalía contaba con los elementos materiales probatorios para establecer tal situación.

Resultan suficientes estos medios de conocimiento y los elementos materiales probatorios que se pusieron a disposición del Despacho para colegir que el comportamiento desplegado por el acusado, más allá de toda duda razonable, se adecua perfectamente a la conducta aceptada.

Con su comportamiento Verónica Álzate puso en peligro sin justificación atendible alguna, el bien jurídico tutelado por el legislador como lo es la autonomía personal y la libertad individual, sin que se evidenciara que al momento de la comisión del ilícito se encontrara

bajo trastorno mental de algún tipo que le impidiera conocer la ilicitud de su conducta y auto determinarse

conforme a esa comprensión, tampoco se observa que pertenezca a un grupo sociocultural que le impidiera dirigir voluntariamente sus acciones, lo que nos permite concluir que en la actualidad goza de buena salud mental; igualmente la conducta desplegada por el mismo no se encuentra encasillada dentro de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 32 del C.P.

Recuérdese que el nuevo Sistema Penal Acusatorio como medida de política criminal el legislador consagró el instituto de preacuerdos y negociaciones entre la Fiscalía y el acusado, para el caso en concreto estableciendo como único beneficio una rebaja del 50% de la pena a imponer, situación que se ajusta a la normatividad contribuyendo a la finalidad de humanizar la actuación procesal y la pena; obtener pronta y cumplida justicia, activar la solución de conflictos sociales que se generan con el delito y lograr la participación del acusado en la definición de su caso.

En síntesis, el preacuerdo conlleva a una negociación sobre el monto de la rebaja de la pena, que surge del acuerdo entre las partes, siendo del resorte del Juez de Conocimiento aprobarla a menos que se desconozcan garantías fundamentales, conforme lo señala el artículo 351 inciso 4°.

Frente a los elementos estructurales para que la conducta sea punible, claramente se demuestra que esta es TÍPICA: Pues se encuentra señalada en las normas, y definida de manera inequívoca, expresa y clara en el artículo 340 inciso 2° Código Penal; ANTIJURÍDICA: porque se puso en peligro y lesionó el bien jurídico protegido por el legislador como lo es la autonomía personal y la libertad individual y; CULPABLE: ya que conocía de antemano la gravedad de sus acciones y le era exigible asumir una conducta distinta, respetuosa del bien jurídicamente tutelado, que se comportara conforme a derecho y sin embargo actuó voluntariamente contrariando ese mandato que le imponía la obligación de no cometer delitos, no obstante decidió hacerlo.

DE LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

Conforme lo señala el artículo 61, inciso 3° del Código Penal, que fuera adicionado por la Ley 890 de 2004, establece que el sistema de cuartos no se aplicará en aquellos eventos en los cuales se han celebrado preacuerdos o negociaciones entre la Fiscalía y la Defensa y la pena

se ha fijado, se releva de ésta manera al Despacho a entrar a hacer la dosificación punitiva, toda vez que en el preacuerdo se señaló como pena a imponer de QUINCE (15) años y una multa de ochocientos setenta y dos (872) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Como pena accesoria se les impondrá la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al señalado para la sanción principal.

La pena de multa se deberá pagar a favor del Consejo Superior de la Judicatura a la Cuenta Única Nacional — de Multas y sus Rendimientos convenio N° 13474, a la cuenta del Banco Agrario N° 3-0820-000-640-

DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

Teniendo en cuenta los presupuestos señalados en el artículo 63 del C.P. que fuera modificado por la Ley 1709 de 2014, observa el Despacho que se cumple con el primer requisito, esto es que la pena no supera los veinte años, sin embargo, el delito de TRATA DE PERSONAS se encuentra dentro del catálogo de delitos contenidos en el inciso 2° del artículo 68 A del Estatuto Punitivo, de ahí que no se haga acreedor al subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena.

Ahora, en lo que tiene que ver con la prisión domiciliaria como pena sustitutiva de la prisión, el artículo 38B que fuera modificado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, establece que para acceder a la prisión domiciliaria, la pena mínima prevista en la Ley debe ser de ocho (8) años de prisión o menos; que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68 A del C.P., y que se demuestre el arraigo familiar y social.

Frente al caso en concreto, la pena impuesta supera los 8 años de prisión, pero el delito por el cual se condena se encuentra excluido dentro del catálogo de delitos prohibitivos establecidos en el inciso 2° del artículo 68 A.

Ahora bien, frente a la solicitud elevada por la defensora del acusado en el traslado del artículo 447 del C.F.P., sobre la concesión de la prisión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave, cabe realizar las siguientes precisiones.

Si bien el artículo 68 del Código Penal establece éste instituto, no establece la competencia para decidir, como si lo hace el Código de Procedimiento Penal de 2004.

A esta conclusión llegó la Corte Suprema de Justicia en providencia de fecha 30 de agosto de 2017 radicado N° 47761 Magistrada ponente Dra. Patricia Salazar Cuellar, donde dijo:

"Ciertamente el artículo 4611 de la última de las codificaciones mencionadas atribuyó al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la competencia para sustituir —a favor del condenado- la ejecución de la pena cuando se configure alguno de los supuestos de hecho previstos en el artículo 314 —para disponer la sustitución de la detención en beneficio del imputado-, entre los que se cuenta la enfermedad grave -misma circunstancia señalada en el artículo 68 del Código Penal de 2000-."

"Adicionalmente, la dinámica del proceso también impone que sobre la sustitución de la prisión intramural por domiciliaria u hospitalaria - motivada en enfermedad grave- se pronuncie el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, no el de conocimiento, porque, en estricto sentido, la ejecución de la sentencia sólo tiene lugar una vez esta cobra firmeza, momento a partir del cual surge oportuno decidir si es o no viable acceder a la mencionada sustitución, con base en valoración médico legal actual o actualizada sobre el estado de salud del condenado." .) "La anterior postura, que en efecto corresponde a la acogida por el Tribunal, encuentra respaldo en lo indicado por la Sala de Casación Penal en varios pronunciamientos (SP del 12 de septiembre de 2012, AP del 11 de diciembre de 2013, Rad. 41300 y AP de 30 de julio de 2014, Rad. 38262).

En la tercera de las mencionadas providencias la Corte señaló:

(...) de acuerdo con criterio uniforme de la Corporación, en el sistema de enjuiciamiento penal con tendencia acusatoria no cabe pronunciamiento alguno de los jueces de instancia sobre la sustitución de la prisión intramural por la domiciliaria por cuanto, a voces del artículo 461 de la Ley 906 de 2004, esta es una competencia reservada al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad. Únicamente, en la hipótesis de encontrar satisfechos los presupuestos normativos que regulan el instituto de la detención domiciliaria, al momento de proferir sentencia, habría lugar a conceder la sustitución de la medida, no así, la prisión domiciliaria.

Sobre el particular, la Sala recientemente reiteró su postura en el siguiente sentido:

Artículo 461. Sustitución de la ejecución de la pena. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva.

"Finalmente cuestiona el demandante que a su prohijado no se le haya reconocido, con violación de los artículos 461 y siguientes de la Ley 906 de 2004 y de principios como el debido proceso, igualdad, dignidad y favorabilidad, el sustitutivo de prisión domiciliaria, más un tal reparo deviene igualmente infundado, no sólo porque el asunto no se ventiló en las instancias, en éstas se trató fue la prisión domiciliaria del artículo 38 del Código Penal, sino porque además la competencia para pronunciarse en relación con aquella norma en concordancia con el artículo 314 de la Ley 906 concierne al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, lo cual supone obviamente un fallo debidamente ejecutoriado.

"Por consiguiente, la decisión de remitir al procesado para que la prisión domiciliaria, basada en su estado de salud. la discuta en su oportunidad ante el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, será confirmada."

Así las cosas, con fundamento en lo mencionado por el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en materia penal, la competencia para resolver lo atinente a la sustitución de la prisión intramural por domiciliaria por enfermedad muy grave, radica en los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad y no en éste juez de conocimiento conforme la norma procedimental penal y la jurisprudencia reseñada, en consecuencia, se despachará desfavorablemente la petición elevada por la defensa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cartagena con Funciones de Conocimiento, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a VERONICA LISANDRA ALZAATE BERBEO identificada con cedula de ciudadanía N° 17.123.915 expedida en Medellín (Antioquia), como autor penalmente responsable del delito de TRATA DE PERSONAS, a la pena principal de QUINCE (15) años de prisión y una multa de ochocientos setenta y dos (872) salarios mínimos

legales mensuales vigentes., que deberá pagar a favor del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: IMPONER a VERONICA LISANDRA ALZATE BERBEO, la pena Accesoria de Inhabilitación para el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas, por un periodo igual al señalado para la pena principal.

TERCERO: NEGAR a VERONICA LISANDRA ALZATE BERBEO, el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria por no cumplir los presupuestos señalados en la normatividad penal, en consecuencia, se ordena que continúe en reclusión en centro penitenciario y carcelario, conforme a lo motivado y se libraran las correspondientes boletas.

CUARTO: En firme la presente decisión se comunicará a las autoridades señaladas en los artículos 166 y 462 del C.P.P. y se remitirá al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para lo de su cargo.

QUINTO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de ésta ciudad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GONZALO ERNESTO GUAQUETA SANCHEZ

Juez